AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 4371-2010 AREQUIPA

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>: Que, viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación de fecha dos de noviembre de dos mil diez interpuesto a fojas setecientos ochenta por doña Irene Rogina Campos de Valverde contra la sentencia de vista de fecha rede de esta entrenda a Campos de Valverde contra la sentencia de vista de fecha rede de esta entrenda apelada, en cuanto al rogina quinientes oche da peroca la sentencia apelada, en cuanto al nunta erdanado pagar por reintegro de gratificaciones, fiestas patrias y navidad del periodo de mil novecientos noventa y nueve al dos mil cinco; y Reformándola ordenó que la demandada pague a la demandante la suma de nueve mil cuatrocientos setenta y cinco nuevos soles con treinta céntimos (S/.9,475.30), atendiendo a la Quidación efectuada, más intereses legales, sin costas nicostos, integraron la sentencia respecto al pago de reintegro de compensación adicional, concepto que declararon Infundado; cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 57 de la Ley Nº 26636, modificado por la Ley Nº 27021, correspondiendo evaluar los requisitos de procedencia.

Segundo: Que, la recurrente al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente caso en virtud de la Primera Disposición Final de la Ley N° 27584 denuncia las siguientes infracciones normativas:

a) El Juzgado Laboral de primera instancia ha dictado la sentencia luego de haber emitido dos sentencias anteriores con una liquidación y sumas absolutamente superiores a la emitida en la Sentencia apelada por su persona y cuando no ha mediado ninguna circunstancia probatoria

AUTO GALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 4371-2010 AREQUIPA

diferente para variar dichas decisiones, conteniendo la impugnada una incongruencia entre lo decidido y lo actuado en el proceso, además de haberse afectado el criterio de conciencia del magistrado de primera instancia. Además de incurrir en una manifiesta incongruencia entre los montos liquidados por el juzgado de primera instancia y el monto ordenado en la parte resolutiva de la misma. En cuanto al reintegro por compensación adicional derivado de la extinción del vínculo laboral de mutuo acuerdo su parte mereció la liquidación de dicho concepto en base a la remuneración total o integra percibida al mes de febrero del dos mil cinco que asciende a tres mil quinientos cuarenta y cinco nuevos soles con cincuenta y siete céntimos (S/. 3,545.57).

- b) Inaplicación del Principio de Presunción de Veracidad; todo lo que incurre en una manifiesta inaplicación del marco legal del derecho material que contiene la Constitución Política del Estado en cuanto respecta al derecho al trabajo y dentro de este al de estabilidad laboral y de igualdad sin discriminación alguna que regulan los artículos 22, 23, 26 y 40 de la Constitución Política del Estado, y la Ley de Carrera Pública que regula el Decreto Legislativo N° 276 en su artículo 4; todo lo que incide además en la inaplicación de los principios de Indubio Pro Operario de Control Difuso y de Plena Jurisdicción.
- c) Inaplicación del Principio de Igualdad, "de la cual se sirven no solo las codemandadas sino algunas otras personas e instituciones que se resisten a otorgar estabilidad laboral a un servidor so pretexto de mantener contratados para el aseguramiento del cumplimiento de funciones más allá de la función ordinaria, manteniendo al personal dentro de una condición sumisa y absolutamente dependiente" (sic).

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 4371-2010 AREQUIPA

procedibilidad es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, cuyos fines esenciales, a decir de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 26636, modificado por la Ley N° 27021, son la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social y la unificación de la jurisprudencia laboral nacional por la Corte Suprema; en ese sentido su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuales son las causales denunciadas las mismas que no pueden estar orientadas a una revaloración de los elementos fácticos ni de los medios probatorios dado que aquello desnaturalizaría el presente recurso.

<u>Cuarto</u>: Como se aprecia, la impugnante estructura su recurso en base a las causales casatorias aplicables para el proceso civil, que han sido modificadas por la Ley N° 29364 así como se remite a la Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, cuando lo correcto era invocar las causales que establece el artículo 56 de la Ley Procesal del Trabajo, por la especialidad de la materia, razón por la cual debe desestimarse el recurso.

Quinto: Que, sin perjuicio de lo expuesto, en cuanto a los agravios señalados en los literales a), b) y c), se debe precisar que el recurso casatorio exige de una mínima técnica casacional, puesto que la interposición de éste recurso no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas, relacionadas en mayor o menor medida con el

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 4371-2010 AREQUIPA

objeto de la controversia del proceso judicial - como lo fundamenta la impugnante - sino que debe argumentar con claridad la causal denunciada, indicando la norma objeto de denuncia, su pertinencia, v cómo su incidencia modificaría el resultado del proceso, debiendo cumplir con los réquisitos indicados en el artículo 58 de la Ley N° 26636, supuestos que no se cumplen. Se observa además que propone su recrárso como si fuera uno de apelación; además con relación a la Maplicación de los principios de presunción de veracidad, indubio pro operario, control difuso, de plena jurisdicción y de igualdad, no puede denunciarse al amparo de la causal de inaplicación de normas de derecho material, los principios que por su naturaleza son de orden general. Adicionalmente, la recurrente se limita a hacer cuestionamientos a las conclusiones arribadas por las instancias de mérito pretendiendo que sean modificadas, para que se reconozca determinados beneficios sociales a la actora, además de que se realice una nueva valoración del caudal probatorio lo cual no resulta posible de realizar en sede casatoria por ser contraria a la finalidad del recurso. En consecuencia se advierte que la sentencia de mérito se encuentra suficientemente motivada tanto fáctica como jurídicamente.

Por tales sonsideraciones, de conformidad con el artículo 58 de la Ley N° 26636, modificado por la Ley N° 27021, declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fecha dos de noviembre de dos mil diez interpuesto a fojas setecientos ochenta por doña Irene Rosina Campos de Valverde contra la sentencia de vista de fecha trece de setiembre de dos mil diez, obrante a fojas quinientos ochenta; en los seguidos por la recurrente contra el Banco de la Nación sobre Pago de Beneficios

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 4371-2010 AREQUIPA

Económicos; MANDARON publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; conforme a ley, y los devolvieron. Vocal Ponente:

Távara Córdova.

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

CHAVES ZAPATER

Jbs-jrs

Se Decido Conforme a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo

Carmen Rosa Díaz Acevedo

Secretaria and v Secretaria

5

11 AGR. 2012